

Bogotá D.C. mayo de 2023

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA
RADICADO: 11001334204920210000500
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”
MARÍA AURORA RUIZ PÁEZ

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1010.172.614 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.498 del C.S.J, obrando en condición de Apoderado especial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, entidad de derecho público , creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones públicas de Bogotá D.C, según facultades delegadas por la Subdirección Jurídica del FONCEP condición que acredita mediante Resolución No. DG - 00041 del 1 de agosto de 2022 y acta de posesión del 02 de agosto del mismo año, y encontrándome dentro del término legal y de acuerdo a la notificación realizada por medios electrónicos, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Frente a cada una de las peticiones formuladas en la demanda, solicito al despacho se absuelva de todas y cada una de ellas al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión, así:

- 1. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 125293 del 7 de junio de 2013, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA AURORA RUIZ PAEZ, por las razones que se expondrán en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO**, a que se ordene REINTEGRAR en favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud y demás solicitadas por el demandante, recibidas por parte de la señora MARIA AURORA RUIZ PAEZ, en razón a que el reconocimiento de la pensión en todo momento ha estado en cabeza de COLPENSIONES y por las razones que se expondrán en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO**, fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones y por las razones que se expondrán en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 4. FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO**, fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones y por las razones que se expondrán en el acápite de excepciones del presente escrito.

- 5. FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO**, fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones no puede prosperar la Condenar en costas.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo establecido en las normas procesales relacionadas con la contestación de la demanda, procedo a manifestarme con relación a cada uno de los hechos de la siguiente forma:

- 1. EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**
- 2. EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
- 3. EN CUANTO AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
- 4. EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que no justifica el demandante.
- 5. EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que no justifica el demandante.
- 6. EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que no justifica el demandante.
- 7. EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
- 8. EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
- 9. EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
- 10. EN CUANTO AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
- 11. EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
- 12. EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1. APLICACIÓN INDEBIDA DE LA REGLA DE COMPETENCIA DEL 2709 DE 1994 Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO – SALA CONSULTA Y DE SERVICIO CIVIL RELACIONADO CON CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 125293 del 7 de junio de 2013 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que reconoció pensión de vejez a la señora MARIA AURORA RUIZ PAEZ, señalando de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, la pensión debe ser reconocida por parte de FONCEP y no por parte de COLPENSIONES al determinarse la regla de mayor tiempo a favor de FONCEP, citando para ello precedentes de la sala de Consulta y de Servicio.

De lo anterior, se considera que el demandante no tuvo en consideración lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar, el cual, mediante decisión del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), realizó una aclaración en cuanto a la forma de aplicar la regla del decreto 2709 de 1994 en los siguientes términos:

“3.3. El Sistema Pensional de los Empleados Públicos de las entidades territoriales

El artículo 34 del Decreto 692 de 1994¹ reiteró la disposición del artículo 52 de la Ley 100 de 1993, al señalar que el régimen de prima media con prestación definida sería administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994 mientras subsistieran, pero estas últimas solo en relación con las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo, en consecuencia, recibir nuevos cotizantes a partir de dicha fecha:

“Artículo 34. Entidades administradoras del régimen de prima media. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha.

Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se registrarán por lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo”.

El inciso 2° transcrito otorgó a las cajas o entidades de administración de pensiones del nivel departamental, municipal o distrital la posibilidad de tener nuevos afiliados hasta el momento que lo señalara el respectivo alcalde o gobernador sin exceder del 30 de junio de 1995. En ese sentido, la posibilidad de reconocer pensiones quedó limitada por el hecho de que en adelante el sistema de prima media con prestación definida quedaba a cargo, principalmente del ISS.

Dado que el ISS pasó a ser el administrador general del régimen de prima media con prestación definida y las cajas o fondos públicos (nacionales y territoriales) solo cumplirían dicha labor respecto de sus afiliados y mientras subsistieran, el Decreto 813 de 1994² estableció las reglas de

¹Decreto 692 de 1994 (29 de marzo) D.O. No. 41.289 del 30/03/1994 “Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 100 de 1993”

²Decreto 813 de 1994 (21 de Abril) D.O. 41328 del 25/04/1994 “Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la ley 100 de 1993”

competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, así:

“Artículo 6. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos, Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

- a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 o más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales

- ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.
- iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.
- b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional” (resalta la Sala).

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales i) y ii) del segundo inciso del literal a) de la norma transcrita, le fue asignada al ISS la competencia para pensionar a los afiliados de los fondos y cajas de previsión públicos que se trasladaran voluntariamente, y a los afiliados de las mismas entidades respecto de los cuales se ordenara su liquidación.

Cabe anotar que la facultad del ISS para reconocer las pensiones de afiliados a cajas o fondos liquidados no quedó atada a periodos previos de cotización o al traslado de aportes, sino que quedó establecida de manera directa como parte de la transformación legal del sistema que buscaba un solo administrador del régimen de prima media y la paulatina extinción de los fondos públicos que habían venido cumpliendo esa labor, sin perjuicio de la expedición del correspondiente bono pensional, en los términos contemplados en la Ley 100 de 1993.” (Subrayas y negrillas propias)

Con posterioridad, indica el Consejo de Estado la naturaleza de los fondos territoriales y las finalidades de estos en su creación así:

“El Decreto Extraordinario 1296 de 1994³, en concordancia con el artículo 151 de la Ley 100, autorizó la creación- a más tardar el 30 de junio de 1995- de los Fondos de Pensiones Territoriales, encargados de sustituir en el pago de las pensiones a las entidades, cajas o fondos pensionales públicos insolventes en los respectivos niveles territoriales:

³Decreto 1296 de 1994 (22 de Junio) “por el cual se establece el régimen de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas.”

“Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen general de los fondos departamentales, distritales o municipales de pensiones públicas, que sustituyan el pago de pensiones de las entidades territoriales, cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes, en los respectivos niveles territoriales”.

Dichos fondos se establecieron como cuentas especiales, sin personería jurídica, adscritos a la respectiva entidad territorial o a la entidad que así se dispusiera, y sus recursos se administrarían mediante encargo fiduciario.

En cuanto a sus funciones el artículo 4° ibídem señaló lo siguiente:

“Artículo 4. Funciones. Los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas tendrán las siguientes funciones en la respectiva entidad territorial:

***Sustituir el pago de las pensiones de vejez o jubilación,** de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, a cargo de las cajas o fondos pensionales públicos, y empresas productoras de metales preciosos insolventes, en los respectivos niveles territoriales.*

***Sustituir** a las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes pertenecientes a la entidad territorial, en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido el tiempo de servicio, pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, una vez se reconozcan, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna otra administración del régimen de pensiones de cualquier orden.*

***Sustituir** a las entidades territoriales, establecimientos públicos, y empresas industriales y comerciales pertenecientes a la entidad territorial, **que tengan a su cargo el pago directo de pensiones,** cuando ello se decida.*

Tomar las medidas necesarias para que se dé el cabal cumplimiento a la mesada pensional adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo fondo.

Velar para que todas las entidades sustituidas el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.

Liquidar y surtir en los pagos de los bonos pensiones de que trata el artículo 123 de la Ley 100 de 1993, los cuales estarán a cargo de la respectiva entidad y de las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos a quienes sustituya, cuando en el fondo se constituya en los términos del inciso 1 del artículo 3 del presente Decreto.

***Parágrafo.-** En el acto en que se ordene la organización o constitución de cada Fondo de Pensiones Territoriales, se podrá establecer su capacidad para asumir el reconocimiento de pensiones que venían efectuando las entidades a quienes sustituya”.*

***De lo anterior se colige que los Fondos de Pensiones Territoriales fueron encargados entre otras cosas, de sustituir a los fondos y cajas de previsión insolventes en el pago de las pensiones que estaban a su cargo y solo excepcionalmente conservaban competencia para reconocer nuevas prestaciones si así lo determinaba el acto de creación.**” (Subrayas y negrillas propias)*

Adicional a esto, aclara el Consejo de Estado la diferencia entre las competencias para el pago de prestaciones por los fondos territoriales, diferenciando las cajas o fondos declarados solventes de los insolventes, siendo esto relevante para efectos de determinar la competencia en materia de reconocimiento pensional, como se entrará a demostrar, indicando lo siguiente:

“Por su parte el artículo 13 del mismo Decreto 1068 de 1995 dispuso la sustitución por parte de los Fondos Territoriales de Pensiones en el pago de las pensiones (no en el reconocimiento de prestaciones causadas) a cargo de las cajas o fondos territoriales insolventes:

“Artículo 13. Sustitución en el pago de pensiones. El pago de las pensiones a cargo de las cajas, fondos, entidades de previsión social del sector público, del nivel territorial declaradas insolventes y de los entes territoriales, será asumido por el respectivo fondo de pensiones territorial”.

Lo anterior permite concluir que los Fondos de Pensiones Territoriales asumieron en lo esencial el pago de las pensiones ya reconocidas por las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial declaradas insolventes, pero no recibieron automáticamente funciones de reconocimiento de pensiones de personas que si bien estaban afiliadas a ellos aún no habían causado el respectivo derecho; para esto era necesario que así se dispusiera en el acto de creación del respectivo fondo de pensiones territoriales.

Por su parte, las cajas declaradas solventes siguieron administrando el régimen de prima media con prestación definida de sus afiliados, tanto en lo relativo al reconocimiento de la prestación, como a su pago, pero solo mientras dichas entidades subsistieran”. (Subrayas y negrillas propias)

Por otro lado, en cuanto a las competencias del extinto ISS, ahora Colpensiones, se debe tener en cuenta lo plasmado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció la competencia general del ISS para el reconocimiento de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida y adoptó medidas tendientes a extinguir en el tiempo las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público, nacional y territorial, para lo cual previó que, mientras subsistieran, continuarían administrando el régimen en mención "respecto de sus afiliados”:

“Artículo 52. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley. (Se resalta)

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria”.

Se debe tener en cuenta por el juez de segunda instancia, que, así como en el caso referenciado, mediante el **Decreto Distrital 349 de 1995, se declaró la insolvencia de la Caja de Previsión de Social Distrito Capital**. Razón por la cual se encuentra dentro del mismo supuesto referenciado, en el cual, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“5.7. En ese orden de ideas, la competencia para estudiar y resolver de fondo la petición del derecho pensional se regiría en principio, por el Decreto 2709 de 1994.

No obstante, como está documentado y se reseñó atrás, una vez entró en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, a nivel territorial, y se declaró la insolvencia de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, el señor Moreno Novoa optó por afiliarse al ISS, siendo empleado público, y continuó con dicha afiliación cuando pasó al sector privado.

Esa decisión lo ubica en la hipótesis del artículo 6°, literal a), inciso segundo, numeral i) del Decreto 813 de 1994, que es norma especial para definir la competencia del reconocimiento pensional de los empleados públicos con régimen de transición y que guarda armonía con el Decreto ley 1296 de 1994 que, al ordenar la liquidación de las entidades territoriales de previsión y la creación de los fondos territoriales de pensiones previó que el ISS asumiría el reconocimiento pensional de los afiliados que seleccionaran el régimen de prima media y, por consiguiente, se afiliaran al ISS.

5.8. Valga reiterar que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca no tiene dentro de sus funciones el reconocimiento de derechos pensionales ,de manera que si el peticionario no se encontraba bajo la hipótesis del Decreto 813 como se explicó, la aplicación del decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, sería jurídicamente imposible y, por consiguiente, le correspondería a Colpensiones el estudio y decisión bajo la primera regla de competencia del artículo 3° del Decreto 2011 de 2012.

En síntesis, La afiliación del señor Moreno Novoa al ISS, como servidor público, a partir del 1° julio de 1995, esto es, tan pronto entró en vigencia la Ley 100 de 1993 en el nivel territorial, corresponde a una afiliación voluntaria al régimen de prima media con prestación definida y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 813 de 1994 corresponde a Colpensiones conocer y decidir sobre su petición de reconocimiento pensional. Así lo declarará la Sala.” (Subrayas y negrillas propias)

El Consejo de Estado en sentencia del 22 de septiembre de 2022, en un caso similar en que se analizó un asunto en el que el afiliado efectuó cotizaciones a entidades del orden nacional, municipal y como independiente determinó que Colpensiones era el responsable del pago de la pensión de jubilación por aportes, al ser la entidad a la que estaba afiliada para la fecha en que cumplió el estatus pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, indicó:

“ (...) De lo anotado resulta claro que la competencia para conceder las pensiones del régimen de prima media con prestación definida correspondió, en principio, al extinguido ISS, hoy Colpensiones, sin perjuicio de la facultad que les asiste para ello a las cajas, fondos o entidades públicas preexistentes a la Ley 100 de 1993, respecto de sus afiliados y de acuerdo con la reglamentación contenida en los Decretos 692 de 1994 (artículo 14), 813 de ese año (artículo 6°), 1068 de 1995 y 2527 de 2000 (artículo 1°), cuya interpretación armónica permite concluir que estas últimas son responsables del reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos que reunieron los requisitos para jubilarse antes de la entrada en vigor del sistema general de pensiones o que acumularon 20 años de servicios en condición de afiliados de aquellas.

Por otro lado, a través de los Decretos 201115, 201216 y 201317 de 2012, el Gobierno nacional reglamentó la entrada en funcionamiento de Colpensiones, ordenó la supresión del entonces ISS y lo declaró en estado de liquidación, entre otros asuntos; todo ello a partir del 28 de septiembre de 2012. Por consiguiente, en el Decreto 2011 de 2012 se previó que los afiliados al ISS quedarían directamente a cargo de Colpensiones, por tanto, las funciones que hasta el 28 de septiembre de 2012 le correspondían al primero en materia pensional, se reasignaron a la Administradora, con inclusión del reconocimiento de los derechos pensionales que eran competencia de aquel Instituto.

(...) Con el ánimo de desatar la cuestión litigiosa, lo primero que ha de advertirse es que el accionado está amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que para el 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad (47) y a la entrada en vigor del Acto legislativo 1 de 2005 (25 de julio de esa anualidad) contaba con más de 750 semanas (18 años).

(...) En el asunto sub examine Colpensiones aduce que «[...] es el Municipio de Silvania Caja de Previsión Municipal [el] llamad[o] al pago de la prestación por cuanto, [...] no tiene para [...] COLPENSIONES los aportes durante un lapso mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos [...]» (sic); por ende, carece de competencia frente a cualquier reconocimiento prestacional y ello es responsabilidad del aludido municipio.

No obstante, la Sala encuentra demostrado que el accionado causó su derecho pensional, en virtud de la Ley 71 de 1988 y por la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el 6 de enero de 2007 al alcanzar 60 años de edad y acreditar más de 20 años de cotizaciones efectuadas al municipio de Silvania y a Colpensiones

Por tanto, en principio, comoquiera que el mencionado trabajador realizó aportes al municipio de Silvania durante 13 años y 25 días, mientras que al ISS lo hizo por 3 años y 7 meses, en atención a la regla especial de competencia del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, explicada en precedencia, al citado ente territorial le correspondería el pago de la pensión de jubilación por aportes, por ser el que recibió la mayor cantidad de cotizaciones.

Sin embargo, dado que el accionado al 1º de abril de 1994 no se encontraba afiliado a la caja de previsión municipal, no había causado el derecho pensional y tampoco cumplía el tiempo de servicios para acceder a este (16 años, 6 meses y 24 días), máxime cuando se retiró el 20 de marzo de 1993, compete a Colpensiones el reconocimiento de la prestación, pues, en concordancia con el marco jurídico, las cajas o entidades de previsión social del nivel territorial eran las encargadas de asumir dicha carga pensional, en la medida en que a 31 de marzo de 1994 la persona se encontrara afiliada a estas y colmara los presupuestos para obtener aquella.

Igualmente, en armonía con lo establecido en el Decreto 813 de 1994, al haberse afiliado voluntariamente al ISS en calidad de trabajador independiente, el reconocimiento de su pensión está en cabeza de Colpensiones, por ser la autorizada para administrar el régimen de prima media con prestación definida.

Ahora bien, la sala de consulta y servicio civil de esta Corporación²¹, frente al tema específico de la competencia para el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación por aportes, se refirió en los siguientes términos:

[...] en atención a que el señor Monroy Moreno cotizó y laboró tanto en el sector privado como en el público, el régimen aplicable al caso concreto será el establecido en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, modificado por el Decreto 2709 de 1994 [...]. Así, en

aplicación del citado artículo y según la información que obra en el expediente, el señor Claudio Samuel Monroy Moreno cumplió los 60 años el 26 de enero de 2000 y adquirió el estatus pensional antes del 31 de diciembre de 2014, pues los 20 años de servicios exigidos los cumplió en julio de 2014.

Destaca la Sala que el señor Monroy Moreno para completar los requisitos y acceder a la prestación, hizo aportes efectivos como en el sector privado y como trabajador independiente al ISS y luego a Colpensiones, desde el 28 de noviembre de 1994, de manera interrumpida, hasta el 30 de noviembre de 2014. Lo anterior significa que cuando entró a operar Colpensiones, el 28 de septiembre de 2012, el señor Monroy pasó automáticamente a esta administradora, de conformidad con lo previsto en el

artículo 3° del Decreto 2011 de 2012 y, finalmente, adquirió el status pensional estando afiliado a esa entidad.

Debe entenderse que la afiliación al ISS fue voluntaria, al tenor del artículo 11 del Decreto-Ley 1296 de 1994 y que, si bien el señor Claudio Samuel Monroy solo cotizó a dicha entidad y a Colpensiones durante 2 años y 5 meses (menos de los 6 años a que se refiere el artículo 10 del decreto 2709 de 1994), el Departamento de Boyacá –Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá- no es competente para reconocer su pensión, puesto que de acuerdo con el marco legal expuesto solamente podría reconocer pensiones en los siguientes dos casos: i) a quienes cumplieron los requisitos legales para pensionarse antes del 31 de diciembre de 1995, habiendo sido empleados o exempleados del departamento, y ii) a quienes hubieran cumplido el tiempo de servicio (20 años), pero no hubiesen llegado a la edad señalada por la ley, siempre que no se encontraran afiliados a otra administradora de pensiones de cualquier orden [...]

[...] Lo anterior quiere decir que en los casos como el que nos ocupa, es decir, en aquellos de personas que hayan adquirido el status pensional después de diciembre de 1995 y que, además, se hayan afiliado a otra administradora de pensiones de cualquier orden, no es competente el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez y por lo tanto la competencia corresponde a Colpensiones, pues, se insiste, por mandato legal es la única entidad autorizada para administrar el régimen de prima media con prestación definida.

(...)

En este orden de ideas, la competencia recae en Colpensiones por ser la entidad con la que, mientras estuvo afiliado el demandado, cumplió las condiciones para ser acreedor de la pensión de jubilación como lo concluyó el a quo, por ende, el acto administrativo acusado no se halla inmerso en la causal de nulidad por falta de competencia invocada por la actora, motivo por el cual se impone concluir que la alzada carece de vocación de prosperidad. Subrayados y negrilla propios

En virtud de lo anterior, es claro que aplicando el precedente del Honorable Consejo de Estado en su Sala Civil y de Consulta que resolvió un caso de similares circunstancias, al haberse dado la afiliación voluntaria al régimen de prima media por parte de la señora MARIA AURORA RUIZ PAEZ, y ser el FONCEP un fondo creado a partir de la liquidación de una Caja Distrital que fue declarada como insolvente, se dan los supuestos referenciados para que el reconocimiento siga estando en cabeza de COLPENSIONES, y no como erradamente lo solicita el demandante.

2. PRESCRIPCION

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 488 del CST establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”

Pero aun remitiéndonos a los términos de prescripción propios del Código Civil, en relación con las acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico, bien sea absoluta o relativa, también se encuentra más que superados, o bien por el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien por el de cuatro

años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos, circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado.

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Se observa que en el caso concreto el termino para demandase la nulidad de los actos, señalado expresamente por la ley no fue acatado, por tanto, no existe posibilidad de declarar la nulidad y reconocimiento del pago de la mesada pensional por parte de mi representada, pues dicha posibilidad se encuentra prescrita.

3. EXCEPCION GENERICA.

En la medida que se encuentre dentro de la actuación procesal alguna excepción que sea observada por el señor Juez, solicito tenerla en cuenta.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES

Como se ha señalado la demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 125293 del 7 de junio de 2013 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que reconoció pensión de vejez al señor MARIA AURORA RUIZ PAEZ, en aplicación de la regla de competencia del 2709 de 1994 y de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, la pensión debe ser reconocida por parte de FONCEP y no por parte de COLPENSIONES al determinarse la regla de mayor tiempo a favor de FONCEP, citando para ello precedentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De lo anterior, se considera que el demandante no tuvo en consideración lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar, el cual, mediante decisión del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), realizó una aclaración en cuanto a la forma de aplicar la regla del decreto 2709 de 1994, en los términos señalados en el acápite de excepciones del presente escrito, adicionalmente señaló la sala de consulta, la diferencia entre las competencias para el pago de prestaciones por los fondos territoriales, diferenciando las cajas o fondos declarados solventes de los insolventes, siendo esto relevante para efectos de determinar la competencia en materia de reconocimiento pensional.

Adicionalmente en cuanto a las competencias del extinto ISS, ahora Colpensiones, se debe tener en cuenta lo plasmado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció la competencia general del ISS para el reconocimiento de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida y adoptó medidas tendientes a extinguir en el tiempo las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público, nacional y territorial, para lo cual previó que, mientras subsistieran, continuarían administrando el régimen en mención "*respecto de sus afiliados*", es por las razones expuesta que en aplicación del precedente del Honorable Consejo de Estado en su Sala Civil y de Consulta, que resolvió un caso de similares circunstancias, al haberse dado la afiliación voluntaria al régimen de prima media por parte de la señora MARIA AURORA RUIZ PAEZ, y ser el FONCEP un fondo creado a partir de la liquidación de una Caja Distrital que fue declarada como insolvente, se dan los supuestos referenciados para que el reconocimiento siga estando en cabeza de COLPENSIONES, y no como erradamente lo solicita el demandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito citar el artículo 29 de la Constitución Nacional, Ley 100 de 1993, Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994 y las demás normas aplicables al caso.

VI. PRUEBAS

Se solicita señor juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se aporta al presente proceso para que se tenga en cuenta por el despacho el expediente administrativo obrante en la entidad demandada y relacionada con el demandante

VII. ANEXOS

Se aportan como anexos de la presente contestación los siguientes:

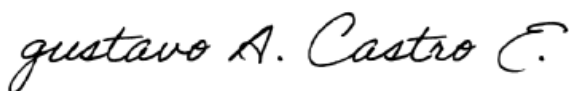
- Poder para actuar
- Cedula de Ciudadanía del apoderado
- Tarjeta Profesional del apoderado
- Decreto 212 de 2018 – Alcaldía de Bogotá
- Resolución y Acta de posesión de poderdante

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 3004484776

Correo electrónico: galejandrocastro@hotmail.com

Cordialmente,



GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

CC No. 1.010.172.614

T.P. No. 189.498 C. S. de la J.

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ACCION DE LESIVIDAD**RADICADO:** 11001334204920210000500**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**DEMANDADOS:** MARIA AURORA RUIZ

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición de Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución No. DG -00041 del 01 de agosto de 2022, y Acta de Posesión del 02 de agosto del mismo año documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, - FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.172.614 y Tarjeta Profesional No. 189.498 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura galejandrocastro@hotmail.com para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

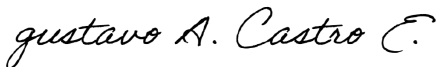
Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**

C.C. 79.789.515

SUBDIRECTOR JURÍDICO

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

**GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**

C.C. No. 1.010.172.614

T.P. No. 189.498 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Subdirector	Subdirección Jurídica	
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Subdirección Jurídica	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

GUSTAVO ALEJANDRO

APELLIDOS:

CASTRO ESCALANTE

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA



Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD

LIBRE BOGOTÁ

CEDULA

1010172614

FECHA DE GRADO

25/09/2009

FECHA DE EXPEDICION

26/03/2010

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

TARJETA N°

189498

Consejo Superior
de la Judicatura



EXP-75757

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.010.172.614

CASTRO ESCALANTE

APELLIDOS

GUSTAVO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



RESOLUCIÓN No. DG - 00041 del 1 de Agosto de 2022

Página 1 de 4

“Por medio de la cual se hace un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial, las del artículo 3 literal k del Acuerdo de Junta Directiva N° 02 del 2 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23° de la Ley 909 de 2004 el cual establece que:

“ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...). (subrayado nuestro)

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, establece los requisitos para el nombramiento de los cargos de libre nombramiento y remoción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
- 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
- 4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
- 5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*
- 6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*
- 7. Ser nombrado y tomar posesión”.*

RESOLUCIÓN No. DG - 00041 del 1 de Agosto de 2022

Página 2 de 4

“Por medio de la cual se hace un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones”

Que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, mediante oficio radicado No. 2-2022-1515 del 15 de julio de 2022, emitió concepto técnico favorable para la creación del empleo de Subdirector Jurídico Código 068 – Grado 07 y la creación de la ficha del empleo dentro del Manual de Funciones y Competencias Laborales del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y pensiones – FONCEP.

Que mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 02 expedido el 27 de julio de 2022, se modificó la estructura organizacional del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93º de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 que establece que en el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Que a través del Acuerdo de la Junta Directiva No.03 expedido el 27 de julio de 2022, se crearon los empleos de un (1) Jefe de Oficina Código 006 – Grado 04 en de Oficina de Control Disciplinario Interno y Subdirector Jurídico Código 068 – Grado 07 en la Subdirección Jurídica, dentro de la Planta Global de Empleos del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP.

Que en el párrafo transitorio del artículo 4º ibidem, se estableció que:

ARTÍCULO CUARTO. Los empleos a que se refiere el artículo 3º del presente Acuerdo, serán provistos de conformidad con las normas legales vigentes en relación con su naturaleza y tipo de vinculación dentro de la Administración Pública.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Se deberá garantizar los requisitos mínimos y demás condiciones que ostentan los funcionarios que serán objeto de la supresión de sus empleos en el presente Acuerdo, y al momento de notificarlo de su nuevo empleo dentro de la Planta Global de Personal, continuará su vinculación en las mismas condiciones. (subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo anterior, el funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA** actualmente se encuentra vinculado mediante Resolución SFA – 00031 del 7 de febrero de 2020 en el empleo del nivel asesor de libre nombramiento y remoción correspondiente a Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 05, empleo que se suprime en el artículo 1º del Acuerdo de Junta Directiva 03 del 27 de julio de 2022 así:

RESOLUCIÓN No. DG - 00041 del 1 de Agosto de 2022

Página 3 de 4

“Por medio de la cual se hace un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO PRIMERO. Suprimir el siguiente empleo de la Planta Global de Personal del Fondo de

Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. de Cargos
Jefe de Oficina Asesora	115	05	Uno (1)

Que la ficha del empleo de Subdirector Jurídico Código 068 Grado 07, se encuentra dispuesta en la Resolución SFA 000105 del 1 de agosto de 2022 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la planta global de empleos del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y pensiones - FONCEP”*, en la cual se incluye el propósito principal, funciones esenciales, competencias comportamentales del empleo y los requisitos mínimos de formación académica y experiencia laboral para el desarrollo efectivo del empleo.

Que de acuerdo con lo anterior y con la verificación adelantada por el Área de Talento Humano el día 1 de agosto de 2022, el funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 de Bogotá, cumple con todos los requisitos estipulados en la Resolución No. SFA -000105 del 1 de agosto de 2022 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la planta global de empleos del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y pensiones – FONCEP”* de la Entidad, para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción **SUBDIRECTOR JURÍDICO CÓDIGO 068 – GRADO 07**, perteneciente a la Subdirección Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos la Resolución SFA 00031 del 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° del Acuerdo 03 del 27 de julio de 2022 y lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 de Bogotá, en el empleo de libre nombramiento y remoción **SUBDIRECTOR JURÍDICO CÓDIGO 068 – GRADO 07**, perteneciente a la Subdirección Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –

RESOLUCIÓN No. DG - 00041 del 1 de Agosto de 2022

Página 4 de 4

“Por medio de la cual se hace un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones”

FONCEP, con una asignación básica mensual para el año 2022 de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 13.863.780) y con efectividad a partir de la fecha de posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución al funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, haciéndole saber mediante el Área de Talento Humano, que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 1 de Agosto de 2022

**MARTHA LUCIA
VILLA RESTREPO**

Firmado digitalmente por
MARTHA LUCIA VILLA
RESTREPO
Fecha: 2022.08.01 16:28:19
-05'00'

**MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO
DIRECTORA GENERAL**

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Angélica Malaver Gallego	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		01-08-2022
Revisó	Hortensia Maldonado Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano		01-08-2022
Proyectó	Camilo Calvo Salamanca	Contratista	Área de Talento Humano		01-08-2022

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexión con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá Distrito Capital, a los dos (2) días del mes de agosto de 2022, compareció al Despacho de la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 con el objeto de tomar posesión del empleo **Subdirector Jurídico Código 068 – Grado 07**, de la Subdirección Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución N° DG – 00041 del 1 de agosto de 2022, a partir del dos de (2) de agosto de 2022.

Que prestó juramento ordenado por el artículo 122° de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Se presentaron los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y RNMC.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley se procede a dar posesión, previo juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

Se firma por quienes en ella intervinieron.

El posesionado,



Carlos Enrique Fierro Sequera
CC. 79.789.515

Quien Posesiona,



Martha Lucia Villa Restrepo

Directora General 


Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
**PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES**

26000
P 12



BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2021

2014_2746241-25670948

Señores:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

TALENTO HUMANO - BONOS PENSIONALES

Carrera 6 No. 14-98 Torre A Piso 7 Edificio Condom

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

Al contestar cite radicado:ER-04116-202106828-S Id: 384348 Folios: 2 Anexos: 0

Fecha: 30-marzo-2021 15:20:28 Dependencia: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES

Serie: EXPEDIENTES DE BONOS

SubSerie: EXPEDIENTE DE BONO Tipo Documental: SOLICITUD DE BONO DE LA ADMINISTRADORA

Referencia: Radicado No. 2014_2746241

Ciudadano: MARIA AURORA RUIZ PAEZ

Identificación: 41591724

Tipo de Trámite: Cobro de bono pensional Tipo B, para emisión y Pago

La Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, informa que la entidad participa en el Bono Pensional de la siguiente persona:

DOCUMENTO	NOMBRE	REGIMEN APLICABLE EN LA PENSION
41591724	MARIA AURORA RUIZ PAEZ	LEY 71 DE 1988

A continuación, el valor proyectado del Bono Pensional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 y 16 del Decreto 3798 de 2003, y parágrafo 2, del artículo 6 del Decreto 4937 de 2009:

CONTRIBUYENTES	No. de días	Vr. a Fecha de Corte (01/01/1996)	Vr. Act. y Cap. de fecha de Corte a fecha de Resolución Pensión (07/06/2013)	Vr. Actualizado de fecha de Resolución Pensión a fecha de cobro (30/04/2021)
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	5606	22471.256	161482.000	217.647.000

Para verificar los documentos soportes con los cuales COLPENSIONES liquidó el(los) Bono(s) Pensional(es) Tipo B y/o T, debe ingresar a la página <https://pwa.colpensionestransaccional.gov.co/>. Una vez ingrese, seleccione "ajuste del usuario" ubicado en la parte superior derecha y posteriormente haga clic en el link "ayudas portal" opción "Manual Contribuciones pensionales", el cual da las instrucciones precisas para obtener el acceso que le habilitará para verificar la documentación.

Así mismo, si necesita aclarar o realizar una objeción relacionada con la liquidación del bono pensional, lo podrá efectuar a través del portal <https://pwa.colpensionestransaccional.gov.co/>. Opción "contribuciones pensionales", seleccionando la referencia que desea objetar y posteriormente clic en la opción "objeciones" ingresando la información requerida para la generación del formulario y adjuntando



los soportes a que haya lugar.

Recuerde que si el bono pensional no se paga dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del presente, COLPENSIONES actualizará y capitalizará, el valor del bono, de fecha de corte a fecha de pago, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 4937 de Diciembre 18 de 2009.

Para el pago, deberá ingresar al Portal del Aportante <http://pwa.colpensionestransaccional.gov.co>, menú de opciones Contribuciones pensionales/Estado cuenta bonos pensionales, seleccionar referencia de pago, y el sistema automáticamente le informará el valor actualizado a pagar y fecha límite de pago. Podrá pagar a través del botón "Pago electrónico" del portal o de lo contrario, el sistema le permitirá imprimir el cupón de pago con código de barras para que se acerque a cualquiera de las Oficinas Sucursales del Banco de Bogotá.

El Banco de Bogotá se abstendrá de recibir el pago si no se presenta el comprobante de pago referenciado. En caso de realizar el pago con Cheque de Gerencia, por favor generarlo por cada comprobante de pago referenciado; la entidad Bancaria no acepta un solo cheque por varios comprobantes referenciados para pago.

Los medios de pago serán los siguientes:

- Pago en cheque de la misma plaza u otras plazas, siempre y cuando el pago se realice en sucursales de oficina (dependiendo si el servicio se ofrece a nivel local o nacional);
- Pago en efectivo;
- Pago mixto (Efectivo y cheque sólo para pagos de una sola factura)

En el evento en que el pago se realice a través de cheque, deberá ser girado a favor de COLPENSIONES y será indispensable que al respaldo de cada cheque se registre nombre y teléfono del girador y número de referencia del pago. El Banco podrá abstenerse de recibir cheques que no contengan la anterior información.

Finalmente, cabe advertir que dispone de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de la presente cuenta de cobro, para que pague la(s) obligación(es) o formule las objeciones de haber lugar a ellas, debidamente soportadas; la generación o solicitud de cupón de pago referenciado con un plazo mayor, no suspende el plazo mencionado, pero una vez vencido, y de no realizarse el pago total o no proceder las eventuales objeciones, se remitirá(n) la(s) obligación(es) a la Dirección de Cartera de Colpensiones, para iniciar las respectivas acciones de cobro persuasivo, coactivo y medidas cautelares, a que haya lugar.



Cordialmente,

OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA
Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Revisó: ALEJANDRO PEREZ REYES

Aprobó: OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA

24/03/2021

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Bogotá, D.C. 8 de abril de 2021

Señora

Señora

OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA

Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos

COLPENSIONES

Carrera 9 No. 59-43/61 Edf. Nueve 59 Urban ESSENCE

Correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co

Ciudad

COLPENSIONES - 2021-4251325
14/04/2021 08:44:12 AM
REGIONAL CENTRO
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C.
CORRESPONDENCIA
IMAGENES:4
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

ASUNTO: Respuesta ID 384348
Cobro Bono Pensional
ER-04116-202106828 Id: 384348 del 30 de marzo del 2021
MARIA AURORA RUIZ PAEZ c.c. 41.591.724

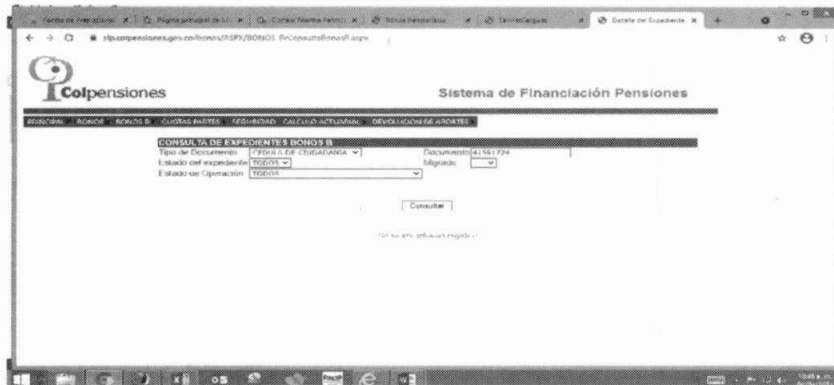
41591724
6000
12

Respetada señora Olga Lucia:

En atención a su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita el pago del Bono Pensional de la señora **MARIA AURORA RUIZ PAEZ**, le informo que no es posible realizar el trámite por los siguientes motivos que dan cuenta de la **imposibilidad de acceso al aplicativo** de COLPENSIONES, destinado para tal fin. Veamos:

El Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías –FONCEP, no cuenta con ningún soporte documental para tramitar la solicitud de pago del bono pensional requerido.

Revisado el Sistema de Financiación de Pensiones de COLPENSIONES el día 8 de abril del 2021, no se encontró ni por cédula de extranjería ni de ciudadanía la manifestación de no pensión, ni la cédula de ciudadanía, ni la resolución que le reconoció la pensión conforme se evidencia en el siguiente pantallazo:



Igualmente se procedió a consultar la página citada en su comunicación <https://pwa.colpensionestransaccional.gov.co/> y **no permitió el ingreso** porque el **usuario y la contraseña son incorrectos**, siendo éstos con los cuales siempre se ha ingresado a la página web SFP, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Conforme se observa, en uso de los mismos usuarios brindados por COLPENSIONES y asignados al FONCEP, en la actualidad, **no es posible** el ingreso a la plataforma, obstruyendo el cumplimiento y trámite a cargo del FONCEP.

En tal sentido, a fin de **garantizar el acceso a la totalidad de la información y documentación** necesaria para el trámite de reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales; comedidamente solicitamos, en **forma general**:

- (i) Actualización de usuarios en favor del FONCEP. Esta información podrá remitirse a la doctora **MARÍA DEL PILAR OTÁLORA CONTOR**, funcionaria de la gerencia de bonos y cuotas partes pensionales del FONCEP, quien podrá ser contactada a través del correo electrónico motalora@foncep.gov.co,
- (ii) Socialización de instrucciones para el uso y comprensión de la plataforma "colpensionestransaccional"

Como consecuencia de lo expuesto, y para el **caso particular**, cumple concluir que, a la fecha, **no es posible acceder a la información** requerida a cargo de

COLPENSIONES, y por contera, tampoco es viable cumplir con los términos señalados para efectuar el reconocimiento, emisión y pago del bono, ante la ausencia de la documentación requerida.

En ese orden, en lo que respecto al caso de la señora **MARIA AURORA RUIZ PAEZ**, el FONCEP dará aplicación al canon 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido de no tramitar su solicitud de reconocimiento, emisión y pago de bono pensional, por vía administrativa, por encontrarse ante una **actuación administrativa incompleta**, por **falta de acceso a la información necesaria para iniciar y concluir con el trámite demandado**, y en ese sentido, comedidamente solicitamos, en forma adicional, procurar, por parte de COLPENSIONES, la completitud de la información a través del **acceso de la plataforma** dispuesta por dicha Administradora, ora a través de la remisión física o electrónica con destino a este Fondo.

Así las cosas, y en virtud del referido artículo, COLPENSIONES deberá completar la información dentro del término máximo de 1 mes, so pena de operar el desistimiento tácito de su petición.

Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación y documentación, FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Mecanismo	Ubicación	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
SUPERCARDE	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 60	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Línea Telefónica en Bogotá	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 – 411	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Línea Gratuita Nacional	01 8000 11 99 29	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Correo Electrónico	servicioc Ciudadano@foncep.gov.co	

Un cordial saludo,



JOHN JAIR BELTRAN QUIÑONES
GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES (E)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
aprobó	John Jairo Beltrán Quiñones	Subdirector de Prestaciones Económicas y Gerente (E) de Bonos y Cuotas Partes	Subdirección de Prestaciones Económicas	
Revisó				
Proyectó	Martha Patricia Gómez Pinzon	Profesional Especializado	Gerencia Bonos y Cuotas Partes	

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

Carrera 6 No 14 - 98, piso 2

Tel: 3076200

www.foncep.gov.co



Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
Tel: 3076200
www.fonsep.gov.co

Bogotá, 27 de abril de 2021

CJ = 6000
CP = 12

Señor (a):

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES (E)

JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONES1644 KR 6 # 14 – 98 EDIFICIO CONDOMINIO
BOGOTÁ, D.C.**FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES**

Al contestar cite radicado: ER-04116-202109067-S Id: 388579 Folios: 1 Anexos: 4

Fecha: 04-mayo-2021 11:22:34 Dependencia : GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES

Serie: EXPEDIENTES DE BONOS

SubSerie: EXPEDIENTE DE BONO Tipo Documental: SOLICITUD DE BONO DE LA ADMINISTRADORA

Referencia: Comunicación recibida 14 de abril de 2021.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Mediante oficio No. EE-03040-202105213-Sigef Id: 386070 del 08 de abril de 2021, en respuesta a solicitud de emisión y pago del bono pensional tipo B de **MARÍA AURORA RUÍZ PÁEZ C. C. 41591724**, informa que no es posible continuar con el trámite debido a que a la fecha no existe ningún documento en la página web de COLPENSIONES.

Al respecto, se informa que para mayor agilidad en el proceso, pueden solicitar los documentos a la cuenta de correo electrónico contribucionespensionales@colpensiones.gov.co. Sin embargo, se adjunta copias de la resolución de reconocimiento de pensión y de la Declaración de NO Pensión.

En lo que respecta a las certificaciones laborales expedidas en la plataforma CETIL, es de indicar que pueden ser consultadas y descargadas del sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se debe hacer click en el nombre de cada una de las entidades empleadoras registradas en la liquidación.

En cuanto al documento de identidad, es pertinente indicar que mediante Concepto No. 2013_1150840 del 13 de diciembre de 2012, proferido por la entonces Gerencia Nacional de Doctrina de COLPENSIONES, se estableció:

“La reserva documental se manifiesta como una esfera de protección de los derechos fundamentales del Habeas Data, intimidación e información¹, razón por la cual, la facultad de acceso de los ciudadanos a documentos públicos, consagrada en el artículo 74 de la Constitución Nacional, contiene una excepción que se manifiesta en la imposibilidad de acceder a documentos que tengan el carácter de reservados por la ley.

En este orden de ideas, especialmente son tres (3) las normas que impactan la operación de Colpensiones en materia de reserva documental:

(...) b) La información y documentos referidos por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (nuevo Código Contencioso Administrativo), al señalar que son reservados 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial. 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 3. Los amparados por el secreto profesional. 4. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales** y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información; y 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Se suma a lo anterior, que la Oficina de Asuntos Legales de COLPENSIONES, a través del Concepto No. 2017_4926512 del 17 de mayo de 2017, señaló:

“(...) las entidades que custodian información sujeta a reserva, incluida Colpensiones, no pueden entregar a terceros no autorizados información privada o semiprivada que repose en los expedientes pensionales, como quiera que dicha solicitud **solo puede ser formulada por el titular de la información, por su representante, por los jueces de la república o por los entes de control.**” (Negrillas fuera de texto) [Sic.]

De conformidad con lo expuesto, si esa entidad requiere el Registro Civil de Nacimiento, el acta de bautismo, copia de los documentos de identificación, el certificado de defunción del citado ciudadano, debe allegar autorización expresa del ciudadano o su apoderado, que permita a COLPENSIONES remitir dicha información, en consideración al carácter reservado que ostentan estos documentos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA
DIRECCION DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS
Gerencia de Financiamiento e Inversiones



1644

Señores:

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Apreciados señores:

Yo, **MARIA AURORA RUIZ PAEZ** identificado con **Cédula Ciudadanía** número **41591724**, en mi calidad de afiliado al ISS, bajo gravedad de juramento y de conformidad con el inciso 1° artículo 14 del Decreto No. 1474 de mayo 30 de 1997, manifiesto que **no me encuentro afiliado a otra Administradora de Pensiones, ni he tramitado ningún tipo de prestación económica o devolución de aportes o saldos del Seguro de IVM** que sea incompatible con el trámite de VEJEZ - Pensión servidor público, o con la emisión del bono pensional tipo B que me corresponda por los servicios prestados al Estado.

Hago constar igualmente que toda la información que aportó para el trámite de la prestación económica es verídica.

Atentamente,

Maria Aurora Ruiz Paez

FIRMA

MARIA AURORA RUIZ PAEZ



Nombre: MARIA AURORA RUIZ PAEZ
 Dirección: CL 41 A #1D-51 ESTE SUR BRR SAN MARTIN
 Teléfono: DE LOBA
 Ciudad: 2069325
 Fecha: BOGOTA, D.C.
 Miércoles, 19 De Septiembre De 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

GNR 125293
07 JUN 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 201268003104009

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **RUIZ PAEZ MARIA AURORA**, identificado(a) con CC No. 41,591,724, solicita el 19 de septiembre de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 201268003104809.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BO	19800701	19801015	TIEMPO SERVICIO	105
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BO	19801201	19951230	TIEMPO SERVICIO	5430
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BO	19960101	19960229	TIEMPO SERVICIO	60
MARIA AURORA RUIZ PAEZ	20070201	20071130	TIEMPO SERVICIO	300
MARIA AURORA RUIZ PAEZ	20080101	20080331	TIEMPO SERVICIO	90
MARIA AURORA RUIZ PAEZ	20080501	20091130	TIEMPO SERVICIO	570
MARIA AURORA RUIZ PAEZ	20100101	20120731	TIEMPO SERVICIO	930
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BO	9 DIAS		INTERRUPCION	9

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,476 días laborados, correspondientes a 1,068 semanas.

Que nació el 13 de agosto de 1951 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988,

"los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de

GNR 125293
07 JUN 2013

adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema		Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado		Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente		Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado		Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente		A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores		A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } 608,726 \times 75.00 = \$456,545$$

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

La pension aqui reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor minimo o maximo de la pension, segun corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer sera de 566,700 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 a?os de servicio y 55 o 60 a?os de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	24 de octubre de 2011	5 de septiembre de 2012	608,726.00	0.00	1	75.00	589,500.00	SI

El disfrute de la presente pensión será a partir de 5 de septiembre de 2012

Que para el financiamiento de la prestación procede Bono Pensional Tipo B y Cálculo Actuarial por Omisión.

BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2012, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1980 al 15 de octubre de 1980, del 01 de diciembre de 1980 al 22 de diciembre de 1980 y del 02 de enero de 1981 al 30 de junio de 1995.

Conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad de que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

CÁLCULO ACTUARIAL POR OMISIÓN por el tiempo laborado al servicio del estado con posterioridad a la Ley 100 de 1993, toda vez que para el caso específico de las Entidades del Sector Público, el Artículo 151 de la Ley 100 de 1993 estableció una fecha límite para afiliarse a los trabajadores:

- 1 de abril de 1994 para entidades del nivel nacional
- 30 de junio de 1995, para servidores del nivel Departamental, Municipal y

GNR 125293
07 JUN 2013

Distrital (definición que correspondía a la respectiva autoridad gubernamental).

A partir de estas fechas la entidad incurre en omisión de afiliación la cual se extiende hasta el día en que la Entidad afilia al trabajador.

Así las cosas, la entidad en la que laboró el(la) señor(a) con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones debió afiliarlo al ISS (hoy administrado por Colpensiones) y no lo hizo, por lo tanto el período laborado entre el 30 de junio de 1995 al 30 de diciembre de 1995 en la Caja de Previsión Social Distrital, se CONVALIDA mediante el pago de CALCULO ACTUARIAL conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y a la reglamentación consagrada en el inciso 6 del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B y el CÁLCULO ACTUARIAL POR OMISIÓN a las entidades respectivas.

Son disposiciones aplicables: Ley 71 de 1988, Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **RUIZ PAEZ MARIA AURORA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 5 de septiembre de 2012 = \$566,700

2013 589,500.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,138,740.00
Mesadas Adicionales	566,700.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	5,705,440.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201306 que se paga en el periodo 201307 en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA CP 1 QUINCENA de CP CENTRO ANDES BOGOTA1 QUIN CLL 14 NO 7-86.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **RUIZ PAEZ MARIA AURORA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA

GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

DIANA MARITZA NUÑEZ URUEÑA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

JOSE RODRIGUEZ GUEVARA
PROFESIONAL SUPERVISOR

COL-VEJ-03-501,1

25/36
T=8



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-03041-202107571-Sigef Id: 392571
Folios: 7 Anexos: 0 Fecha: 24-mayo-2021 11:24:42
Dependencia Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES
Entidad Destino: COLPENSIONES Usuario de la entidad : OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA
Serie: 220.30 SubSerie: 220.30.1

Bogotá D.C. 21 de mayo del 2021

Señora

OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA

Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos

COLPENSIONES

Carrera 9 No. 59-43/61 Edf. Nueve 59 Urban ESSENCE

Correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co.

contribucionespensionales@colpensiones.gov.co.

Ciudad

COLPENSIONES - 2021_6077417
27/05/2021 10:09:57 AM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
CORRESPONDENCIA
IMAGENES: 7



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

ASUNTO: Respuesta ID 388579
Solicitud copia cédula
ER-04116-202109067 Id: 388579 del 4 de mayo del 2021
MARIA AURORA RUIZ PAEZ C. C. 41.591.724

41591724
6000
12

Respetada señora Olga Lucia:

Se recibió su comunicación radicada BZ2021_4251325-1003351 en la que remite resolución de pensión y la manifestación de no pensión de la señora **MARIA AURORA RUIZ PAEZ** y manifiesta que no puede remitir copia de la cédula de ciudadanía por tratarse de un documento reservado, **le informo que para continuar con el trámite se requiere la copia de la cédula de ciudadanía.**

Lo anterior por cuanto para este Fondo el citado documento se requiere para identificar a la persona por la cual se está solicitando el bono, la fecha de nacimiento, por lo que resulta imperioso que esa Administradora la remita.

Es de señalar que esa Administradora no puede negarse a remitir el citado documento, por las siguientes razones de orden legal:

El artículo 15 de la Constitución Política el cual establece respecto el derecho a la intimidad lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, el tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para los efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación del libro de contabilidad y demás documentos privados, en términos que señale la ley”

Por su parte, el artículo 74 de la Constitución dispone que todas las personas tienen acceso a los documentos públicos, salvo aquellos casos exceptuados en la ley, por ejemplo, la reserva legal por cuestiones de seguridad nacional.

Este derecho se encuentra acorde con lo señalado en el artículo 20 de la misma carta, el cual expresa la facultad que tienen las personas de informar y recibir información veraz e imparcial.

La H. Corte Constitucional ha sostenido que, el derecho al acceso a documentos públicos es autónomo y funge como instrumento para dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones de la función pública y que corresponde a un derecho que tiene como objeto contar con la posibilidad, ya sea a través de la solicitud de copias o por la simple consulta, de tener conocimiento de la información estatal requerida, en concordancia con los principios que orientan la función y la actuación administrativa contemplados en el artículo 209 de la Carta Política.

En consecuencia y por tratarse de garantías fundamentales, como lo es llevar a cabo el estudio, verificación y eventual reconocimiento y pago del bono o cuota parte de bono, que sirve para la financiación de la prestación pensional que a la fecha está reconocida a la señora **MARIA AURORA RUIZ PAEZ**, no es de recibo que COLPENSIONES impida al FONCEP el ejercicio de su derecho.

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015, estipula en el capítulo II, y específicamente en su artículo 24 las informaciones y los documentos expresamente sometidos a reserva por la ley y la Constitución, estos son:

“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica". (negrillas propias)

Por otra parte, cabe destacar lo establecido en el artículo 27 la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

" Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo". Negrilla fuera de texto.

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de estos, siendo un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas estas que establecen que sólo tendrán carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley, y en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito y tesorería que realice la nación, así como los estudios técnicos de valoración de los activos.

Por su parte, sobre los datos personales y el derecho a la intimidad, la H. Corte Constitucional ha considerado que estos se clasifican en públicos, semi privados y privados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la mencionada ley, la limitación a la obtención de ciertos documentos que se encuentran en la base de datos de las entidades

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



públicas, debe ser motivada por la administración y las autoridades con indicación precisa de las disposiciones legales y constitucionales que fundamentan la respuesta negativa como por lo cual, no es suficiente con manifestar simplemente que la información requerida por un peticionario se encuentra amparada por la reserva legal y confidencial sin señalar el sustento normativo de esta dado que, la omisión vulnera injustificadamente el ejercicio del derecho fundamental de petición.

A través de la sentencia T-794 de 2013 la H. Corte Constitucional

de la sentencia T119 de 2017, la honorable Corte Constitucional manifestó:

“Derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

7. El artículo 29 de la Constitución establece que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En desarrollo de esa disposición constitucional, esta Corporación ha definido el derecho al debido proceso administrativo como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”

Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014 la Corte manifestó:

La referida sentencia destacó:

“En cuanto al acceso a la información y documentos públicos, debe reiterarse que se rige por el principio de máxima publicidad, el cual se deriva del derecho fundamental reconocido en el artículo 74 de la Carta, de libre acceso a dicha información y documentos, por parte de cualquier persona. Así como la restricción del acceso a la información pública requiere de una norma constitucional o legal que la establezca, de igual manera, el legislador bien puede llegar a suprimir de manera válida, con fundamento en el artículo 74 de la Carta, la reserva respecto de ciertos asuntos o como en este caso, en relación con determinadas autoridades, en razón de las funciones que les corresponden.

De todas maneras, hay que resaltar que el levantamiento de la reserva para dichas autoridades no implica que la información y documentos a los que acceden pierdan su carácter de confidencialidad, toda vez que el funcionario está obligado a mantener la reserva, como lo dispone la parte final del artículo 27 en revisión.

Constitucionalidad del levantamiento de la reserva para ciertas autoridades con ciertas precisiones

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Como ya se indicó al comenzar el análisis del artículo 27, las modificaciones que introdujo al anterior artículo 23 lograron un mayor grado de concreción acorde con el principio de legalidad.

En primer lugar, no se trata de la solicitud de cualquier autoridad, sino de aquella facultada de forma específica para ello. La aparente generalidad con que la disposición se refiere a autoridades “judiciales, legislativas y administrativas”, no lo es en realidad, toda vez que la misma norma estatutaria estipula que la solicitud de información o documentos reservados debe provenir de autoridades (i) constitucional y legalmente competentes para ello y que (ii) debe tener conexidad con el ejercicio de las funciones de estas autoridades. En otras palabras, no es que la inoponibilidad de la reserva pueda invocarse por cualquier autoridad judicial, legislativa o administrativa para cualquier asunto y sin mayor motivación; por el contrario, el levantamiento de la reserva que implica la solicitud de tales funcionarios exige que se trate de cuestiones relacionadas con sus funciones, esto es, con las competencias que ostentan y que dicha información la requieren para su debido ejercicio.

Con referencia al segundo requisito, debe reiterarse que según lo previsto en la misma norma estatutaria, esta facultad para acceder al ámbito privado que se sustrae del conocimiento público, se circunscribe a aquellos asuntos que tengan relación con procesos y actuaciones específicas de las que esté conociendo la autoridad en desarrollo de sus funciones y no de manera general, indeterminada o integral a todas las materias protegidas por la reserva. Es decir, que no basta que la petición de información reservada sea efectuada por la autoridad competente, sino también que se refiera a un asunto específico del que esté conociendo dentro de su esfera de competencia, para el cual requiere de dicha información o documentos.

La Sala concluye que **el levantamiento de la reserva de cierta información y documentos autorizado a las autoridades judiciales, administrativas y legislativas competentes para el debido ejercicio de sus funciones, no se opone a la Constitución** y por ende, el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria revisado, será declarado exequible”. Negrilla fuera de texto.

Atendiendo a lo anterior y lo establecido en el artículo 60 Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el cual dispuso que la naturaleza jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP”, es de un Establecimiento Público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, el trámite de la solicitud realizada por COLPENSIONES a este Fondo, corresponde al ejercicio de función administrativa otorgada a FONCEP por el artículo 65 del referido Acuerdo Distrital:

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Artículo 65. Objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. El objeto del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP es reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, el cual asume la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP tiene las siguientes funciones básicas:

a. Reconocer y pagar las cesantías de las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital.

b. Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

En ese orden, en lo que respecta al caso particular de la señora **MARIA AURORA RUIZ PAEZ**, el FONCEP dará aplicación al canon 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido de no tramitar su solicitud de reconocimiento, emisión y pago de bono pensional, por vía administrativa, por encontrarse ante una **actuación administrativa incompleta**, por **falta de acceso a la información necesaria para iniciar y concluir con el trámite demandado**, y en ese sentido, comedidamente solicitamos, en forma adicional, procurar, por parte de COLPENSIONES, la completitud de la información a través del **acceso de la plataforma** dispuesta por dicha Administradora, ora a través de la remisión física o electrónica con destino a este Fondo.

Por lo anterior no es de recibo que se niegue remitir información argumentando para ello el concepto emitido por la Oficina de Asuntos Legales de esa Administradora, desconociendo las citadas disposiciones legales que si lo permiten, cuando es exclusivamente para la consulta de este Fondo y para dar cumplimiento a sus funciones, por lo tanto está obligado a guardar la reserva del mismo.

Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación y documentación, FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Mecanismo	Ubicación	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



SUPERCADÉ	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 60	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Línea Telefónica en Bogotá	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Línea Gratuita Nacional	01 8000 11 99 29	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Correo Electrónico	servicioalciudadano@foncep.gov.co	

Un cordial saludo,

JOHN JAIRÓ BELTRAN QUIÑONES
GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES (E)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
aprobó	John Jairo Beltrán Quiñones	Subdirector de Prestaciones Económicas y Gerente (E) de Bonos y Cuotas Partes	Subdirección de Prestaciones Económicas	
Revisó				
Proyectó	Martha patricia Gómez Pinzón	Profesional Especializado	Gerencia Bonos y Cuotas Partes	

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
**PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES**

Bogotá, 10 de junio de 2021

Señor (a):

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

JHON JAIR BELTRÁN QUIÑONES

KR 6 # 14 – 98 PISO 2

BOGOTÁ, D.C.



Referencia: Comunicaciones recibidas mayo de 2021.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a las solicitudes de documentos, con los radicados de COLPENSIONES relacionados a continuación, se adjunta copias de la resolución de reconocimiento de pensión y de la Declaración de NO Pensión. Así mismo, se remite el documento de identidad con base en los lineamientos establecidos en los artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012, sin perjuicio que el mismo pierda el carácter de reservado por la ley.

2021_6071089	899999061	41666900	MARIA GLADYS DIAZ MONTERO
2021_6077417	899999061	41591724	MARIA AURORA RUIZ PAEZ
2021_6086302	899999061	321356	ABDON BARACALDO CARDENAS
2021_6075932	899999061	17107672	HECTOR APULEYO MALDONADO RODRIGUEZ
2021_6074181	899999061	19337228	GILBERTO COGOLLO UMAÑA
2021_6085182	899999061	19187404	RAMIRO ABRIL SIERRA
2021_6086774	899999061	41638220	SUSANA ESTHER RUBIANO SARAY
2021_6078266	899999061	6744575	JULIO CESAR RUIZ CARRERO

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA
DIRECCION DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA

12/32
T-3



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-03041-202109734-Sigef Id: 398245
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 24-junio-2021 0:03:15
Dependencia Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES
Entidad Destino: COLPENSIONES Usuario de la entidad : OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA
Serie: 220.30 SubSerie: 220.30.1

Bogotá D.C. 23 de junio del 2021

Señora

OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA

Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos

COLPENSIONES

Carrera 9 No. 59-43/61 Edf. Nueve 59 Urban ESSENCE

Correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co.

contribucionespensionales@colpensiones.gov.co.

Ciudad

COLPENSIONES - 2021-7223242
25/06/2021 02:59:49 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
CORRESPONDENCIA
IMAGENES: 2
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

ASUNTO: Respuesta ID 396688
Reiteración copia cédula de ciudadanía
radicado 872021_6652293
ER-02486-202113114 Id: 396688 del 16 de junio del 2021
MARIA AURORA RUIZ PAEZ C. C. 41.591.724

41591724
6000
12

Respetada señora Olga Lucia:

En atención a su comunicación citada en el asunto, mediante la cual manifiesta que remite la manifestación de no pensión y copia de la resolución de pensión de la señora **DORIS CUNCANCHON TALERO**, le informo que **no fue remitido ningún documento, por lo que se reitera que se requiere la copia de la cédula de ciudadanía que no ha sido enviada**

Lo anterior ya había sido solicitado con el oficio EE-03041-202107571 Id: 392571 del 24 de mayo del 2021.

No sobra señalar que esa Administradora es la competente para remitir la documentación, por lo que a este Fondo no le asiste responsabilidad alguna por no poder efectuar la emisión y autorización de pago del Bono, no siendo procedente el cobro de intereses y en consecuencia no es aplicable la parte final del inciso tercero del Artículo 6 del Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009, compilado en Artículo 2.2.16.6.5 del decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016..

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación y documentación, FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Mecanismo	Ubicación	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
SUPERCARDE	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 60	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. – 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Línea Telefónica en Bogotá	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Línea Gratuita Nacional	01 8000 11 99 29	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Correo Electrónico	servicioalciudadano@foncep.gov.co	

Un cordial saludo,

JOHN JAIRÓ BELTRÁN QUIÑONES
GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES (E)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
aprobó	John Jairo Beltrán Quiñones	Subdirector de Prestaciones Económicas y Gerente (E) de Bonos y Cuotas Partes	Subdirección de Prestaciones Económicas	
Revisó				
Proyectó	Martha patricia Gómez Pinzón	Profesional Especializado	Gerencia Bonos y Cuotas Partes	

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

6000
12

No. de Radicado: 2021_7223242

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
 Al contestar cite radicado: ER-04116-202119313-S Id: 408765 Folios: 3 Anexos: 7
 Fecha: 12-agosto-2021 15:38:18 Dependencia : GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES
 Serie: EXPEDIENTES DE BONOS
 SubSerie: EXPEDIENTE DE BONO Tipo Documental: SOLICITUD DE BONO DE LA ADMINISTRADORA

2604 Señor

JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONES

Gerente de Bonos y Cuotas Partes (E)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Carrera 6 No. 14-98

Bogotá

REFERENCIA : Radicado: 2021_7223242 del 25 junio de 2021
 ENTIDAD : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
 NIT : 899999061
 CIUDADANO : MARÍA AURORA RUIZ PÁEZ C.C. No. 41591724

Respetado señor Beltrán:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a su Oficio EE-03040-202109734, radicado con el número de la referencia, en el que manifiesta:

“En atención a su comunicación citada en el asunto, mediante la cual manifiesta que remite la manifestación de no pensión y copia de la resolución de pensión de la señora DORIS CUNCANCHON TALERO, le informo que no fue remitido ningún documento, por lo que se reitera que se requiere copia de la cédula de ciudadanía que no ha sido enviada (...).”

Al respecto, informamos lo siguiente:

Daremos respuesta frente a la ciudadana **MARÍA AURORA RUIZ PÁEZ C.C. No. 41591724** (información que encabeza su escrito), en consideración a que no hizo mención del tipo y número de identificación de la señora DORIS CUNCANCHON TALERO, información necesaria para buscar la información.

Ahora bien, en consideración a que el bono tipo B a cargo del FONCEP por el(la) ciudadano(a) **MARÍA AURORA RUIZ PÁEZ C.C. No. 41591724**, ya se encuentra en etapa de cobro coactivo y dadas las dificultades que manifiesta tiene su oficina para acceder a consultar el Sistema de Financiación Pensión, nos permitimos adjuntar los siguientes documentos respecto al ciudadano citado:

- Resolución No. GNR 125293 del 7 de junio de 2013, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez.
- Copia del documento de identidad del ciudadano.

Página 1 de 3



No. de Radicado: 2021_7223242

Cabe resaltar que no es procedente remitir la “manifestación de no pensión”, en consideración a que es un documento necesario para el reconocimiento pensional mas no para el pago de un bono pensional. Además, cuenta con una connotación reservada al tenor de lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, que citamos a continuación:

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y **los expedientes pensionales** y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 **solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*** (Negrillas fuera de texto)

Por tanto, para poder remitir el documento requerido que corresponde al expediente pensional del ciudadano citado, deberá allegar el poder o autorización del titular de la información, con la

Página 2 de 3

No. de Radicado: **2021_7223242**

manifestación expresa que lo autorice para acceder a los mismos, cuestión que no acontece en el presente caso.

Conforme a lo anterior lo invitamos a realizar el pago de la obligación lo antes posible, a fin de evitar las consecuencias del cobro coactivo que sigue este Despacho en contra de su representada por el bono citado.

Cordialmente,



Eduardo Fernández Franco
Director de Cartera

Se adjunta lo enunciado en 10 folios.

Proyectó: Germán D. Pava, Profesional Máster VII
Revisó: Viviana Farías, Profesional Máster VII

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

GNR 125293
07 JUN 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 201268003104809

2604

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **RUIZ PAEZ MARIA AURORA**, identificado(a) con CC No. 41,591,724, solicita el 19 de septiembre de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 201268003104809.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BO	19800701	19801015	TIEMPO SERVICIO	105
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BO	19801201	19951230	TIEMPO SERVICIO	5430
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BO	19960101	19960229	TIEMPO SERVICIO	60
MARIA AURORA RUIZ PAEZ	20070201	20071130	TIEMPO SERVICIO	300
MARIA AURORA RUIZ PAEZ	20080101	20080331	TIEMPO SERVICIO	90
MARIA AURORA RUIZ PAEZ	20080501	20091130	TIEMPO SERVICIO	570
MARIA AURORA RUIZ PAEZ	20100101	20120731	TIEMPO SERVICIO	930
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BO	9 DIAS		INTERRUPCION	9

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,476 días laborados, correspondientes a 1,068 semanas.

Que nació el 13 de agosto de 1951 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988,

"los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de

GNR 125293
07 JUN 2013

adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $608,726 \times 75.00 = \$456,545$

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

La pension aqui reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor minimo o maximo de la pension, segun corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer sera de 566,700 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 años de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	24 de octubre de 2011	5 de septiembre de 2012	608,726.00	0.00	1	75.00	589,500.00	SI

El disfrute de la presente pensión será a partir de 5 de septiembre de 2012

Que para el financiamiento de la prestación procede Bono Pensional Tipo B y Cálculo Actuarial por Omisión.

BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2012, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1980 al 15 de octubre de 1980, del 01 de diciembre de 1980 al 22 de diciembre de 1980 y del 02 de enero de 1981 al 30 de junio de 1995.

Conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad de que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

CÁLCULO ACTUARIAL POR OMISIÓN por el tiempo laborado al servicio del estado con posterioridad a la Ley 100 de 1993, toda vez que para el caso específico de las Entidades del Sector Público, el Artículo 151 de la Ley 100 de 1993 estableció una fecha límite para afiliar a los trabajadores:

- 1 de abril de 1994 para entidades del nivel nacional
- 30 de junio de 1995, para servidores del nivel Departamental, Municipal y

GNR 125293
07 JUN 2013

2604

Distrital (definición que correspondía a la respectiva autoridad gubernamental).

A partir de estas fechas la entidad incurre en omisión de afiliación la cual se extiende hasta el día en que la Entidad afilia al trabajador.

Así las cosas, la entidad en la que laboró el(la) señor(a) con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones debió afiliarlo al ISS (hoy administrado por Colpensiones) y no lo hizo, por lo tanto el período laborado entre el 30 de junio de 1995 al 30 de diciembre de 1995 en la Caja de Previsión Social Distrital, se CONVALIDA mediante el pago de CALCULO ACTUARIAL conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y a la reglamentación consagrada en el inciso 6 del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B y el CÁLCULO ACTUARIAL POR OMISIÓN a las entidades respectivas.

Son disposiciones aplicables: Ley 71 de 1988, Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **RUIZ PAEZ MARIA AURORA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 5 de septiembre de 2012 = \$566,700

2013

589,500.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,138,740.00
Mesadas Adicionales	566,700.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	5,705,440.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201306 que se paga en el periodo 201307 en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA CP 1 QUINCENA de CP CENTRO ANDES BOGOTA1 QUIN CLL 14 NO 7-86.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **RUIZ PAEZ MARIA AURORA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA

GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

DIANA MARITZA NUÑEZ URUEÑA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

JOSE RODRIGUEZ GUEVARA
PROFESIONAL SUPERVISOR

COL-VEJ-03-501,1

**REPUBLICA DE COL
IDENTIFICACION PER
CEDULA DE CIUDAD**

NUMERO 41.591.724

RUIZ PAEZ

APELLIDOS

MARIA AURORA



COLPENSIONES - 2021_9952023
30/08/2021 02:51:27 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
CORRESPONDENCIA
IMAGENES:2
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-03040-202114350-Sigef Id: 410956
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 25-agosto-2021 20:39:30
Dependencia Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES
Entidad Destino: COLPENSIONES Usuario de la entidad: EDUARDO FERNANDEZ FRANCO
Serie: 220.30 SubSerie: 220.30.1

Bogotá D.C. 25 de agosto del 2021

Señor
EDUARDO FERNANDEZ FRANCO
Director de Cartera
COLPENSIONES
Carrera 9 No. 59-43/61 Edf. Nueve 59 Urban ESSENCE
Correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co,
contribucionespensionales@colpensiones.gov.co.
Ciudad

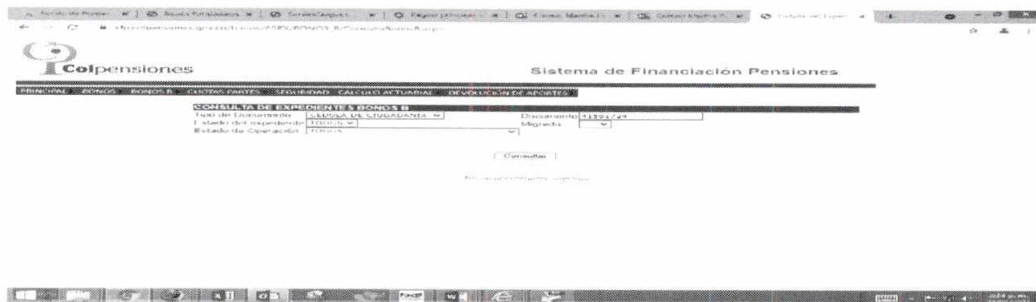
ASUNTO: Respuesta ID 408765
Reiteración solicitud cédula de ciudadanía
ER-04116-202119313 Id: 408765 del 12 de agosto del 2021
MARÍA AURORA RUIZ PÁEZ C.C. No. 41591724

41591724
6000
12

Respetado señor Fernandez:

En atención a su comunicación citada en el asunto radicada con el **2021_7223242**, mediante la cual remite la resolución de pensión y el documento de identidad de la señora **MARÍA AURORA RUIZ PÁEZ**, le reitero que para continuar con el trámite se requiere que remita copia de la cédula de ciudadanía completa, toda que la aportada está incompleta y no es legible.

Lo anterior por cuanto se consultó el día 25 de agosto de los corrientes el Sistema de Financiación Pensiones de esa Administradora y no se encontró cargado ningún documento, conforme se evidencia en el siguiente pantallazo:



Es de señalar que el citado documento ya había sido requerido en anteriores oportunidades con oficios EE 03040.202105213 id 386070 del 8 de abril, EE-03041-202107571 Id: 392571 del 24 de mayo, EE-03041-202107571 Id: 392571 del 24 de mayo del 2021 y EE-03041-202109734 Id: 398245 del 24 de junio del 2021.

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de evitar más dilaciones en el proceso, solicito su colaboración a fin de que previamente al envío se haga una revisión de los documentos o se permita que este Fondo pueda consultar los mismos en el sistema diseñado por esa Administradora para tal fin.

Es de señalar que los términos no comienzan a correr hasta que se encuentre completa la documentación tal y como lo señalan las disposiciones legales, por lo que a este Fondo no le asiste responsabilidad alguna por no poder efectuar la emisión y autorización de pago del Bono, no siendo procedente el cobro de intereses y en consecuencia no es aplicable la parte final del inciso tercero del Artículo 6 del Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009, compilado en Artículo 2.2.16.6.5 del decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016..

Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación y documentación, FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Mecanismo	Ubicación	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
SUPERCADÉ	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 60	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Línea Telefónica en Bogotá	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Línea Gratuita Nacional	01 8000 11 99 29	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Correo Electrónico	servicioalciudadano@foncep.gov.co	

Un cordial saludo,

Yenny Patricia Quintero Buitrago
Gerente de Bonos y Cuotas Partes

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó	Yenny Patricia Quintero Buitrago	Gerente Bonos y Cuotas Partes	Gerencia Bonos y Cuotas Partes	
Proyectó	Martha patricia Gómez Pinzón	Profesional Especializado	Gerencia Bonos y Cuotas Partes	

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

No. de Radicado: BZ2021_9952023-0640147

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Al contestar cite radicado:ER-04116-202208716-S Id: 454648 Folios: 1 Anexos: 1
Fecha: 18-marzo-2022 13:29:42 Dependencia : GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES
Serie: EXPEDIENTES DE BONOS
SubSerie: EXPEDIENTE DE BONO Tipo Documental: RECONOCIMIENTO DE BONO Y CUOTA
PARTE DE BONO - AFP

Señora

YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO

Gerente de Bonos y Cuotas Partes

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Carrera 6 No. 14-98

Bogotá

REFERENCIA	: Radicado: 2021_9952023 del 30 de agosto de 2021
ENTIDAD	: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
NIT	: 899999061
CIUDADANO	: MARIA AURORA RUIZ PAEZ C.C. No. 41591724
PROCESO DE COBRO	: DCR-2021-106234
CONCEPTO	: Bonos Pensionales
TIPO DE TRÁMITE	:Correspondencia externa

41591724
6000
12

Respetada señora Yenny:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a su Oficio EE-03040-202114350, radicado con el número de la referencia, en el que manifiesta:

“(…) remita copia de la cédula de ciudadanía completa, toda vez que la aportada está incompleta e ilegible,”

Al respecto, informamos lo siguiente:

En consideración a que el bono tipo B a cargo del FONCEP por el(la) ciudadano(a) **MARIA AURORA RUIZ PAEZ C.C. No. 41591724**, ya se encuentra en etapa de cobro coactivo y dadas las dificultades que manifiesta tiene su oficina para acceder a consultar el Sistema de Financiación Pensión, nos permitimos adjuntar los siguientes documentos respecto al ciudadano citado:

- Copia del documento de identidad de la ciudadana.

Conforme a lo anterior lo invitamos a realizar el pago de la obligación lo antes posible, a fin de evitar las consecuencias del cobro coactivo que sigue este Despacho en contra de su representada por el bono citado.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en

Página 1 de 2

No. de Radicado: BZ2021_9952023-0640147

Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



Eduardo Fernández Franco
Director de Cartera

Se adjunta lo enunciado en 1 folio.

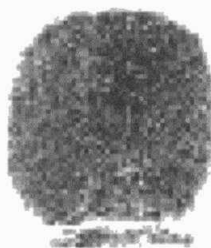
Proyectó: Andrea Páez Sanabria - Analista IV

Revisó: Henry Otero Rodríguez - Profesional Master Código 320 Grado 07

Página 2 de 2

Not available

MARIA AURORA



Abstract

参考文献: [1] 王, 2003. 中国人口地理学. 北京: 中国人口出版社.

13-AGO-1951

PEREIRA
(MILAGROS)

19. *Journal of the American Chemical Society*, 1931, 53, 1171.

1.51

图 10-1-1 所示为某企业 2013 年 12 月 31 日资产负债表。

 O_2

九 五 七 一

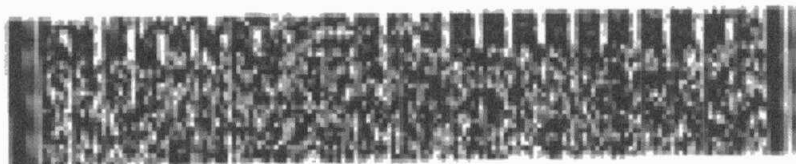
F

 Springer

24-00000-1074 MCGOWAN D.C

© 2003 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 253: 103–110

電話：02-2652-2222 傳真：02-2652-2223
地址：台北市中山區南京東路二段100號10樓

[illegible]

©2004 德意志银行 AG

2005年12月17日